



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	Luisa Fernanda Ovalle Guzmán
Menor	Hannah Gabriela Ovalle Guzmán
Demandado	Alexander León Cante
Radicado	No. 2530431840012023 – 00005-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 077 Sentencia por clase de proceso N° 02
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado al reconocimiento voluntario que hizo el demandado, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora Luisa Fernanda Ovalle Guzmán en representación de los intereses de la niña Hannah Gabriela Ovalle Guzmán y por conducto del Comisario de Familia de Tocaima, quien funge como su apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor Alexander León Cante, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de la infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno, la asignación de la custodia en cabeza de la madre, y la fijación de una cuota alimentaria a cargo del presunto padre.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora y el demandado sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual se procreó la niña Hannah Gabriela Ovalle Guzmán.



- Al nacer la menor, la demandante se lo informó al señor León Cante, quien dijo no estar seguro sobre la paternidad, por lo que solicitó una prueba de A.D.N.

- Por ello, la querellante citó al presunto padre ante la comisaría de familia de Tocaima, donde éste reiteró su postura, por lo que solicitó nuevamente la práctica del examen genético.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 14 de abril de 2023, con el trámite al tenor del artículo 386 del código general del proceso, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado.

Posteriormente, se notificó personalmente al demandado en las instalaciones del Despacho el 31 de julio de 2023, y se dispuso la reprogramación de la toma de la muestra genética; no obstante, debido a la falta de cronograma por parte de la entidad encargada, no había sido posible llevarla a cabo.

Por ello, el 13 de febrero de 2024, el demandado allegó el examen genético que se practicó extraprocesalmente junto con la menor de edad en las instalaciones del instituto de genética Yunis Turbay y Cia S.A.S. el 24 de mayo de 2022, según el cual, tiene una probabilidad acumulada de paternidad del 99,999994818%, e informó que reconocía voluntariamente a la niña como su hija.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS



Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la niña. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor Alexander León Cante, respecto de la niña Hannah Gabriela Ovalle Guzmán?

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, es necesario precisar que el demandado no se opuso a las pretensiones, por el contrario, manifestó reconocer voluntariamente la paternidad de la niña, e incluso aportó un examen de ADN practicado extraprocesalmente antes de incoarse la demanda.

Lo cual, incontestablemente, sustenta la postura de esta Juzgadora de proceder con la filiación y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser expresa la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al respecto.



4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°), “Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.” (...) “4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: “el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la niña Hannah Gabriela Ovalle Guzmán, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.075.830.763 e Indicativo Serial N° 61.147.710 inscrito en la Registraduría de Tocaima; de cuyo contenido se expone tres situaciones: I) el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el 25 de mayo de 2021, y II) la progenitura de la demandante Luisa Fernanda Ovalle Guzmán, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ La manifestación del demandado (archivo 24ReconocePaternidad), indicando que, comoquiera que había practicado una prueba genética extraprocesal antes de incoar la demanda, reconocía voluntariamente la paternidad de la niña Hanna Gabriela Ovalle Guzmán, y manifestaba su deseo de responder económicamente por ella. De donde se desprende i) la voluntad del demandado de reconocer la relación filial que

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



ostenta con la infante; como también II) con respecto a las obligaciones que como padre le atañen.

En cuanto al derecho de alimentos que le asiste a la niña (Art. 24 del CIA), como quiera que el demandante refiere que es padre de otros dos menores de edad, fijese una cuota de \$300.000, la cual regirá a partir del mes de abril de este año 2024, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **LUISA FERNANDA OVALLE GUZMÁN** en su condición de madre y representante legal del menor, sin perjuicio de que, de ser necesario, ésta adelante el correspondiente proceso de aumento de cuota alimentaria.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

Ya para terminar, se abstendrá este despacho de condenar en costas al demandado en atención a que no hizo oposición en el proceso y tampoco se encuentran causadas expensas.

VI. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que la niña HANNAH GABRIELA OVALLE GUZMÁN nacida el veinticinco (25) de mayo de 2021, en Tocaima, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **ALEXANDER LEÓN CANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.778.765, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **HANNAH GABRIELA LEÓN OVALLE**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el NUIP 1.075.830.763 e Indicativo Serial N° 61.147.710 inscrito en la Registraduría de Tocaima. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

TERCERO: La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de HANNAH GABRIELA LEÓN OVALLE y a cargo del padre **ALEXANDER LEÓN CANTE**, la suma de \$300.000,00 pesos m/cte, a partir del mes de abril de 2024; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **LUISA FERNANDA OVALLE GUZMÁN**, en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2025 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas al demandado, por lo anotado en la arte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en Litis, a la Comisaría de Tocaima, al Defensor de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: EXPEDIR a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **018** del 8 de abril de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario